



TET-PES-36/2021.

EXPEDIENTE: TET-PES-36/2021.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a seis de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	Alejandro Martínez López, en su carácter de representante propietario del partido político Encuentro Solidario.
Denunciado	Jesús Abraham Fragozo Mendoza.
FB	Red social Facebook y/o Facebook
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.



Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

1. **Hallazgo de las publicaciones en la red social FB.** El once de febrero, al revisar los diversos medios de comunicación y las redes sociales, concretamente FB, integrantes del equipo de comunicación del partido político Encuentro Solidario, se percataron que, en la página personal del denunciado, cuya dirección electrónica es: <https://www.facebook.com/JAbrahamFragoso> existía propaganda electoral de precampaña que contraviene a lo establecido en el orden electoral vigente en el estado.
2. **Denuncia y radicación.** El siete de marzo, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja, signado por el denunciante y el ocho del mismo mes se radicó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD-CA-CG-038-2021.
3. **Diligencias de investigación.** El ocho de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, instruyó al titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:
 - a) Proceder a realizar la certificación del contenido de las diversas direcciones electrónicas señaladas en el escrito inicial de denuncia.
 - b) Requerir al partido político MORENA a través de sus representantes, acreditados ante el Consejo General del ITE, para que informara si el denunciado participa en algún proceso interno o bien es precandidato o candidato a algún puesto/cargo de elección popular por ese instituto político.
 - c) Instruyó a la UTCE a efecto de realizar las diligencias de investigación necesarias para la integración del expediente.
5. **Certificación del contenido de las diversas direcciones electrónicas señaladas en el escrito inicial de denuncia.** El diez de marzo la autoridad electoral



procedió a realizar la certificación de las ligas de acceso a *internet* señaladas en el escrito inicial de denuncia.

6. Requerimiento al representante propietario y/o suplente del partido MORENA. El trece de marzo la autoridad instructora emitió, el requerimiento al representante propietario y/o suplente del partido MORENA, para que informara si el denunciado participa en algún proceso interno o bien es precandidato o candidato a algún puesto y/o cargo de elección popular, por el partido MORENA. En caso de no contar con antecedente alguno, manifestara el impedimento que tuviera para cumplir con lo solicitado, mismo que fue notificado el dieciséis de marzo.

7. Cumplimiento al requerimiento realizado al representante propietario y/o Suplente del partido MORENA. El diecisiete de marzo, se presentó oficio de la misma fecha, signado por José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el ITE, mediante el cual manifestó que el denunciado no participa en ningún proceso interno y no es precandidato o candidato a algún cargo de elección popular por este instituto político. Y que los estatutos del partido no comprenden en sus artículos la manifestación de intención para postularse por algún cargo de elección popular.

8. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley y orden de formulación del proyecto de medidas cautelares. El dieciocho de marzo se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PES/CA/CG/038/2021, se ordenó emplazamiento para que las partes comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día veintisiete de marzo a las once horas. Asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

10. No se tuvo como presentado escrito de contestación de denuncia. El veintisiete de marzo, a las diez horas con quince minutos, fue recibido escrito de Jesús Abraham Fragoso Mendoza al cual se le asignó el folio 1502, a través de correo electrónico oficial del ITE; no obstante, derivado del análisis del citado documento se hizo constar que este carece de firma por lo que la autoridad instructora determinó tenerlo por no presentado.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de marzo se llevó a cabo la audiencia en cita, sin la comparecencia de las partes y se admitieron las pruebas presentadas por la parte denunciante en el escrito que da origen al presente procedimiento.

12. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El veintinueve de marzo se remitió oficio signado por Juan Carlos Minor Márquez en su carácter de presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE al que se anexó: **a)** el informe circunstanciado; y, **b)** el expediente número CQD-PE/PES/CG/038/2021.



13. Turno a ponencia y radicación. El treinta de marzo el expediente TET-PES-36/2021 se turnó a la primera ponencia, por así corresponder el turno, radicándose en esa misma fecha.

14. Debida integración. El cinco se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

15. Emisión de sentencia del TET-PES-34/2021. El seis de abril se emitió sentencia dentro del procedimiento antes señalado, en el cual tampoco se acreditó la existencia de los actos anticipados de campaña, en la cual, de la misma forma que en la presente, se incorporó el criterio de que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, que los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que, no obstante de tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, **sin que constituyan actos anticipados de campaña**, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se ha promovido en el marco del actual proceso electoral local, en que se denuncia a una persona por presuntos actos anticipados de campaña respecto de una demarcación del estado de Tlaxcala, entidad en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El seis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria privada del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se aprobó el acta número TET-SEP-011/2020, en la que esencialmente se acordó la discusión y resolución de los medios de impugnación y asuntos competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, con motivo de la suspensión de actividad jurisdiccional presencial derivado de la pandemia del COVID-19, circunstancia que aún prevalece.



TERCERO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, quién señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

CUARTO. Procedencia. Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada vía correo electrónico ante el ITE y no fue exhibido físicamente su original con posterioridad a pesar de su requerimiento.

Lo cual se considera plenamente válido, pues mediante acuerdo ITE-CG 23/2020 emitido por el Consejo General del ITE, por el que se actualizaron las medidas con las que contaba el referido Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, dicho órgano colegiado, determinó, entre otras cosas, la recepción de documentos a través del correo electrónico institucional secretaria@itetlax.org.mx, habilitado como Oficialía de Partes de dicho Instituto, el cual, al dictado de la presente sentencia, continúa vigente.

De modo que, debido a la situación actual en la que se encuentra el país debido a la contingencia sanitaria, se considera que, de modo excepcional, es válido que la autoridad instructora utilice los medios tecnológicos para la recepción de quejas.

QUINTO. Hecho denunciado. De la lectura integral de la denuncia formulada, se advierte que los hechos denunciados consisten en que Jesús Abraham Fragoso Mendoza de forma abierta emprendió una precampaña política para posicionarse como precandidato a presidente municipal de Chiautempan; por lo que emitió diversa propaganda electoral de precampaña, dado que se ilustran imágenes en las que se observa que realiza reuniones y aglutina ciudadanos, en general para compartirles sus aspiraciones y eventualmente lo apoyen en el proceso electoral, y un video que contiene un símbolo de carácter religioso como lo es la iglesia de Señora Santa Ana; por lo que es altamente presumible que la edición del citado material, fue llevada a cabo con la intención de llegar a los feligreses de la iglesia católica, para influir en sus decisiones políticas. Aunado a lo anterior, la parte denunciante manifiesta que la propaganda está dirigida a la sociedad en general, y no solo a la militancia de su partido, quedado consignado lo descrito anteriormente en la página personal de FB denominada Jesús Abraham Fragoso, durante el periodo de intercampaña; por lo que se presume que el denunciado está llevando a cabo actos anticipados de campaña, violentando la normatividad interna del partido político MORENA (Base 9 de CONVOCATORIA) y la legislación en la materia, acreditando un adelanto ilegal rumbo a la elección local y, por consecuencia,



ventajas ante sus adversarios electorales, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

SEXTO. Estudio de fondo respecto de los hechos denunciados.

Si bien, la autoridad remitente, tuvo por no contestada la denuncia en razón de que el escrito de contestación carece de firma, se procederá a verificar si se acreditan los hechos denunciados para, en su caso, determinar si existe violación a la garantía de debida defensa del denunciado, pues, en caso de no acreditarse los hechos, no tendría ningún fin práctico analizar si fue correcta la determinación de no tener por presentado dicho escrito, dado que el denunciado habrá alcanzado un mayor beneficio que con la presentación de dicho escrito de contestación.

1. Planteamiento de la denuncia.

Se hace consistir en determinar la existencia de la propaganda electoral de precampaña para alcanzar la candidatura a presidente municipal de Chiautempan, dirigida a la sociedad en general, y no solo a la militancia del partido político MORENA, quedado consignada la misma en la página de FB denominada Jesús Abraham Frago, durante el periodo de intercampaña; por lo que el denunciante presume que el denunciado está llevando a cabo actos anticipados de campaña, violentando la normatividad interna del partido político MORENA (Base 9 de CONVOCATORIA) y la legislación en la materia, acreditando un adelanto ilegal rumbo a la elección local y, por consecuencia, ventajas ante sus adversarios electorales, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- **DOCUMENTAL.** Consistentes en las fotografías que acompañó en impresión y que fueron descritos en los puntos de hechos. **(Admitida en diligencia de veintisiete de marzo).**
- **INSPECCIÓN OCULAR.** Consiste en la diligencia desahogada por el secretario ejecutivo del CG del ITE, en el lugar que se precisa en el punto de hechos, para verificar la existencia de la propaganda denunciada, integrándose dicho resultado en los autos. **(Admitida en diligencia de veintisiete de marzo).**

b. Valoración de las pruebas.

Se debe precisar que, las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicos, se valoran en términos de los



artículos 22, fracción II, 29, fracciones I y II, 31 y 36 de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

c. Certificación del contenido de las ligas y lona (diez de marzo).

Número de captura de pantalla	Liga de acceso electrónica y lona	Fecha
Captura de pantalla 1 Anexo 1	https://www.facebook.com/photo?fbid=10223861437194358&set=pcb.10223861438554392	Sin fecha
Captura de pantalla 2, 2.1 y 2.2 Anexo 2	https://www.facebook.com/JAbrahamFragoso	Sin fecha
Captura de pantalla 3 Anexo 3	https://www.facebook.com/JAbrahamFragoso/videos/10224029835564212	24 de febrero
Captura de pantalla 4, 4.1, y 4.2 Anexo 4	https://www.facebook.com/JAbrahamFragoso	Sin fecha
Captura de pantalla 5 Anexo 5	https://www.facebook.com/photo?fbid=10223384655035102&set=a.3560485021314	02 de diciembre de 2020
Lona Anexo de Lona	Ubicación: calle Iturbide Pte. esquina Calle Unión Sur, colonia centro, Chiautempan Texto: "Chiautempan en futuro" "JESÚS ABRAHAM" "FRAGOSO"	Sin fecha
Captura de pantalla 6, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 Anexo 6	https://morena.si.proceso-electoral-2020-2021	Sin fecha
Captura de pantalla 7 Anexo 7	https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf	Sin fecha

Las cuales, para mayor precisión, se encuentran en el anexo de la presente resolución que forma parte integral de la misma y se dan por reproducidas para los efectos legales correspondientes.

d. Información recabada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del titular de la UTCE.

- 1) Certificación del contenido de las diversas direcciones electrónicas señaladas en el escrito inicial de denuncia.
- 2) Oficio de diecisiete de marzo, firmado por José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el ITE, mediante el cual manifestó que el denunciado, no participa en ningún proceso interno y no es precandidato o candidato a algún cargo de elección popular por este instituto político. Y que los estatutos del partido no comprenden en sus artículos la manifestación de intención para postularse por algún cargo de elección popular.



3. Caso concreto.

a. Denuncia.

Propaganda electoral de precampaña para alcanzar la candidatura a presidente municipal de Chiautempan, en los términos antes precisados.

- a. Además de que también se denuncia al partido político MORENA por *culpa in vigilando*, dado que el periodo que la autoridad estableció para desarrollar las precampañas de los partidos políticos concluyó el treinta y uno de enero.
- b. **Articulado violentado.** El denunciante manifiesta que los artículos 24 y 130 la Constitución Federal, 226 numerales 1 y 3 y 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 125 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 52, Fracción XVIII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, fueron violentados, por parte de Jesús Abraham Fragoso Mendoza y el partido político MORENA.

4. Determinación del TET.

A. Marco jurídico de los actos anticipados de campaña.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Conforme a la normativa local, el conocimiento de esa infracción se realiza a través del procedimiento especial sancionador, el cual lo instruye la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la UTCE y resuelve el Tribunal Local.

Al respecto, es criterio establecido que para que se acrediten los actos anticipados de campaña es necesario que se presenten los **tres elementos** siguientes:

- 1) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- 2) **Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral, y



3) Subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En la jurisprudencia 4/2018, se señaló que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que se publicite una plataforma electoral o que se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, que la autoridad electoral debe **verificar** (i) si el **contenido** analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y (ii) que esas manifestaciones trasciendan al **conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**².

Por tanto, solo en el supuesto de que se configuren todos y cada uno de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo, ya sea con elementos expresos o equivalentes funcionales), podrá considerarse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña.

B. Actos concretos.

I. Respecto del contenido de la captura de pantalla 6, se encuentran insertas a su vez, varias capturas de pantallas identificadas con los numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de las que se pueden visualizar un listado de ligas de acceso, cada una en rectángulo gris, y de las cuales no se observa indicio alguno de elementos que puedan configurar actos anticipados de campaña.

II. Respecto del contenido de la captura de pantalla 7, se puede verificar la Convocatoria de MORENA; de la que, dada su naturaleza, no se observa que esta pueda configurar actos anticipados de campaña a cargo del denunciado.

III. Respecto de las capturas de pantallas 1, 2, 3, 4 y 5 se desprenden los siguientes elementos:

1. Página de FB denominada Jesús Abraham Fragoso.
2. Portada de FB denominada Jesús Abraham Fragoso.
3. Leyendas:

² De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



- a) Hoja blanca donde se aprecia en letra color vino el texto “morena”, en página de FB denominada Jesús Abraham Fragoso, publicada, el primero de febrero **(Captura de pantalla 1)**.
- b) “Orgullosamente Tlaxcalteca”, Chiautempan de corazón, en portada de FB denominada Jesús Abraham Fragoso, sin fecha **(Capturas de pantallas 2 y 4)**.
- c) ¡Si podemos construir el País que soñamos! en portada de FB denominada Jesús Abraham Fragoso, sin fecha **(Capturas de pantallas 2 y 4)**.
- d) Muchas gracias a todos por confiar, publicación de Jesús Abraham Fragoso, el veinticuatro de febrero **(Captura de pantalla 3)**.
- e) #Jesus Abraham Fragoso, se encuentra una figura en forma de manos, publicación de Jesús Abraham Fragoso, el veinticuatro de febrero **(Captura de pantalla 3)**.
- f) ¡No les va a fallar! Se encuentra una figura en forma de corazón, publicación de Jesús Abraham Fragoso, el veinticuatro de febrero **(Captura de pantalla 3)**.
- g) “Camina con la #esperanza en tu #corazón y nunca caminaras solo”, página de FB denominada Jesús Abraham fragoso, de dos de diciembre de dos mil veinte **(Captura de pantalla 5)**.
- h) “Las cosas Sí pueden ser mejores”, página FB denominada Jesús Abraham fragoso, de dos de diciembre de dos mil veinte **(Captura de pantalla 5)**.
4. Lona (Foto de lona): “Chiautempan el futuro, Jesús Abraham FRAGOSO”.
5. Video, publicado el veinticuatro de febrero, **(Captura de pantalla 3)**:
 - a. Duración de treinta y tres segundos
 - b. Contenido:
 1. Introducción: música que dura cuatro segundos.
 2. Inmediatamente:
 - Dos personar del sexo femenino: las mujeres vamos con Fragoso.
 - Dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino: los jóvenes estamos con Fragoso.
 - Dos personas del sexo masculino: la voz de la experiencia con Fragoso.
 - Una persona del sexo masculino y una del sexo femenino: las familias de Chiautempan con Fragoso.
 - Una persona del sexo masculino y una del sexo femenino: en el mercado estamos con Fragoso.
 - Una persona del sexo masculino: los maestros de la construcción con Fragoso.
 - Una persona del sexo masculino: los comerciantes vamos con Fragoso.
 - Una persona del sexo masculino y una del sexo femenino: los emprendedores vamos con Fragoso.
 - Al finalizar el video aparece en fondo blanco en dos líneas en letras minúsculas “Jesús Abraham Fragoso”



a. Temporal.

Para ello, es importante verificar, el periodo de inicio y límite de las precampañas, mismo que se indica en el siguiente recuadro:

ACTIVIDAD GENERAL	ACTIVIDAD ESPECÍFICA	FUNDAMENTO LEGAL	FECHA	
			INICIO	LÍMITE
PRECAMPAÑAS	Duración de precampañas	Artículo 126 fracción II LIPEET y Acuerdo INE/CG289/2020	Diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad 12 de enero de 2021	Diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad 31 de enero de 2021

Acto continuo se coteja, cuándo fue la fecha de la emisión de las publicaciones en estudio, y la duración de estas. Por lo que se agrega la siguiente tabla:

Leyendas y/o frases	
Leyendas y/o Frases.	Fecha de su publicación.
<p>“Camina con la #esperanza en tu #corazón y nunca caminaras solo”</p> <p>“Las cosas SÍ pueden ser mejores”</p>	Dos de diciembre de dos mil veinte.
“morena”	Primero de febrero.
“Orgullosamente Tlaxcalteca”, Chiautempense de corazón.	Sin fecha de publicación, sin embargo, mediante la certificación que se realizó el día diez de marzo, se verifico su existencia.
¡Si podemos construir el país que soñamos!	Sin fecha de publicación, sin embargo, mediante la certificación que se realizó el día diez de marzo, se verifico su existencia.
<p>Muchas gracias a todos por confiar</p> <p>#Jesús Abraham Fragoso</p>	Veinticuatro de febrero.
<p>Frases que se desprenden del video:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las mujeres vamos con Fragoso. 2. Los jóvenes estamos con Fragoso. 3. La voz de la experiencia con Fragoso 4. Las familias de Chiautempan con Fragoso. 5. En el mercado estamos con Fragoso. 6. Los maestros de la construcción estamos con Fragoso. 7. Los comerciantes vamos con Fragoso. 8. Los emprendedores vamos con Fragoso. 	Veinticuatro de febrero.



Chiautempan el futuro, Jesús Abraham FRAGOSO.	Sin fecha de publicación, sin embargo, mediante la certificación que se realizó el día diez de marzo, se verifico su existencia.
---	--

De la información previamente establecida se puede desprender que existieron frases previas al inicio de la etapa de precampañas y otras posteriores a la citada etapa, por lo que se puede apreciar que se emitieron fuera del periodo de precampañas para ayuntamientos, que se estableció del doce de enero al treinta y uno de enero; por lo que se confirma que las mismas estuvieron publicadas y expuestas en la red social **FB** y por lo que respecta a la Lona en **vía pública**, previo al inicio de la etapa de precampañas y también previo inicio de la etapa de campañas, concluyéndose que estuvieron expuesta en la etapa de intercampaña, por lo que se tiene por acreditado el elemento temporal.

b. Personal.

De las capturas de pantalla, del contenido de las ligas en estudio, se desprende que la página de **FB** en las que se encuentran las manifestaciones en estudio tiene por denominación los dos nombres y el primer apellido del denunciado (Jesús Abraham Fragoso); circunstancia que no controvierte el denunciado, además, de lo anterior en las mismas se aprecian fotografías con una descripción del mismo, circunstancia que tampoco se tiene por controvertida.

Por lo que, puede considerarse que se acredita el referido elemento personal, puesto que en las capturas de pantallas del contenido de las ligas denunciadas de manera literal se aprecia el nombre del denunciado.

c. Subjetivo.

De las leyendas incorporadas en la tabla denominada “Frases y/o Leyendas” se puede verificar que de ninguna de ellas se acredita que se realice un llamado al voto directo o de manera implícita, pues las mismas consisten básicamente de frases motivadoras, frases de apoyo y agradecimientos.

Además, debe decirse que la Sala Superior ha determinado que los actos de selección interna que los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realizan de acuerdo con sus estatutos, son actividades que no obstante de tener el carácter de actos internos y aunque sean susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, pueden desarrollarse **sin que constituyan actos anticipados de campaña**, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular³.

³ SUP-JDC-1578/2016.



En el caso, se puede apreciar que el emisor del mensaje no difunde una oferta electoral ni solicita el apoyo, o concretamente el voto, para ganar la elección de presidente municipal, sino para acceder a una candidatura a tal cargo de elección popular.

Lo que se funda mediante la **Tesis XXIII/98** que lleva por título **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Por lo que en consideración a que tales actos no tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, sino solo a una candidatura, no puede contemplarse como acto anticipado de campaña y, por tanto, no es de tenerse por acreditado el elemento subjetivo referido.

Por lo que, con relación a la captura de pantalla en estudio, este órgano jurisdiccional electoral considera que no se acredita la existencia de la infracción a los artículos 347, fracción I⁴, y 300, párrafo primero⁵ de la Ley Electoral.

IV. Uso de símbolos religiosos.

a. Marco normativo y jurisprudencial.

La Constitución federal en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 12, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

⁴ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

⁵ **Artículo 300.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato Independiente.



La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que este derecho pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarlo, salvo **las limitaciones prescritas por la ley.**

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), así como el artículo 52, fracción XVIII, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establecen como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la **Jurisprudencia 39/2010⁶** de rubros **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.” “SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

En adición a lo anterior, puede concluirse que, del cuerpo normativo y jurisprudencial antes referido, deriva el mandato a los actores políticos, de abstenerse, entre otras cuestiones, de utilizar en su propaganda símbolos o fundamentaciones de carácter religioso. Criterio que fue sustentado por esta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos sancionadores SRE-PSC-87/2015 y SRE-PSD-383/2015.

b. Caso concreto.

Ahora bien, en opinión de este Tribunal Electoral, la imagen difundida en la propaganda denunciada, relativa a la panorámica del municipio de Chiautempan, en la cual se aprecia su parroquia, debe ser analizada de forma integral en su contexto, a fin de valorar, si con ello se trastoca la prohibición legal indicada. A partir de la descripción del video (**Captura de pantalla 3**) se desprende lo siguiente:

Del análisis del contenido visual del video y su contexto, se puede desprender que se trata de una toma panorámica sobre el municipio de Chiautempan, en la que se advierte que la misma inicia enfocando a la parroquia de citado municipio, durante cuatro segundos, y posteriormente de manera muy veloz se enfoca en el municipio desde lo alto, por lo que se pueden ver diversas construcciones y edificios, y posteriormente se pueden visualizar diferentes lugares, con personas haciendo manifestaciones de apoyo a Fragoso; por otra parte junto al video se puede apreciar

⁶https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=uso_de_s%c3%admbolos,religiosos



la leyenda Jesús Abraham Fragoso se siente feliz en Chiautempan, Tlaxcala, por lo que vinculando la imagen de la parroquia, y demás lugares que aparecen en el video, con la leyenda antes descrita, es que la probable intención de enfocar la parroquia es la de delimitar la ubicación en la que se realizó el video; por lo que la imagen de la parroquia es usada como referencia de ubicación, y no con el propósito de llamar a votar por determinada persona utilizando un símbolo religioso.

Cabe indicar que si bien, se trata de la imagen de un templo de culto para la iglesia católica, no solo tiene ese simbolismo religioso; pues además, los edificios y construcciones de la ciudad forman parte del acervo cultural e inmuebles destacados, por lo que también puede traducirse como resultado arquitectónico, cultural y social.

Por tanto, la simple reproducción de la imagen de la parroquia del municipio de Chiautempan, junto con inmuebles conjuntos, que forman parte del centro de esa ciudad, en un contexto de neutralidad religiosa no puede ser, en sí misma, violatoria de la prohibición contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 52, fracción XVIII, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En este caso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala considera que el uso de la imagen indicada, en su contexto no afecta la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

También se destaca que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga, de forma expresa o implícita, alguna imagen con símbolos o signos religiosos, con esa intención o finalidad.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben, so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral, que denoten una ventaja indebida, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores, así como el principio de separación de estado–iglesia contenida en el artículo 130 de la referida Carta Magna.

De esta forma, al no acreditarse infracción alguna a cargo del denunciado, resulta irrelevante analizar su escrito de contestación que no fue admitido, derivado de lo aquí resuelto.



A. Culpa in vigilando.

Por lo que hace al partido político MORENA, al que el denunciado convocó al presente procedimiento por probable *culpa in vigilando* por los hechos motivo de este procedimiento, se determina declararlo como no responsable; esto es así, porque, como se ha indicado, no se ha acreditado que hubiere actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado de conformidad al considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Es inexistente la responsabilidad del partido político MORENA por *culpa in vigilando*

Notifíquese vía **correo electrónico** a la parte denunciante, en el respectivo alejandromartinezlopez1995@gmail.com el cual señaló para tales efectos; a la parte denunciada al josefinamucho@gmail.com; **mediante oficio**, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia, a Juan Carlos Minor Márquez, consejero electoral y presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante su correo electrónico oficial secretaria@itetlax.org.mx, y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-36/2021.

Anexos del TET-PES-36/2021

Captura de pantalla 1. (ANEXO 1)

El suscrito certifico, que al ingresar a la liga de acceso a internet: <https://www.facebook.com/photo?fbid=10223861437194358&set=pcb.10223861438554392> se desprende lo siguiente.



4

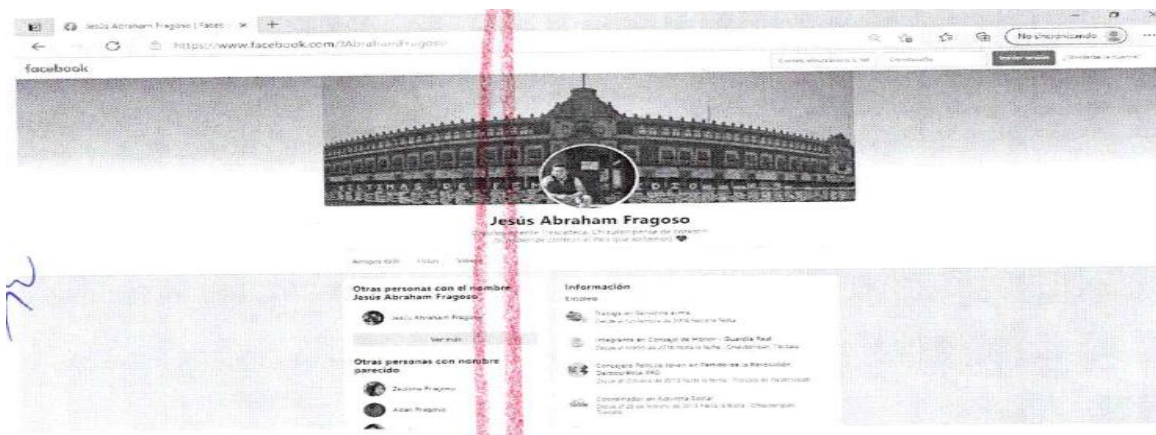
Una publicación de la página Facebook denominada Jesús Abraham Fragoso, la cual fue publicada en fecha 1 de febrero, mismo que cita:

“- en Tlaxcala de Xicohténcatl.”

En la publicación aparece, una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello corto y castaño, usando una camisa de color azul claro y un chaleco en color guinda, sosteniendo con su mano lo que parece ser una hoja blanca donde se aprecia en letras color vino, el texto “*morena*”.

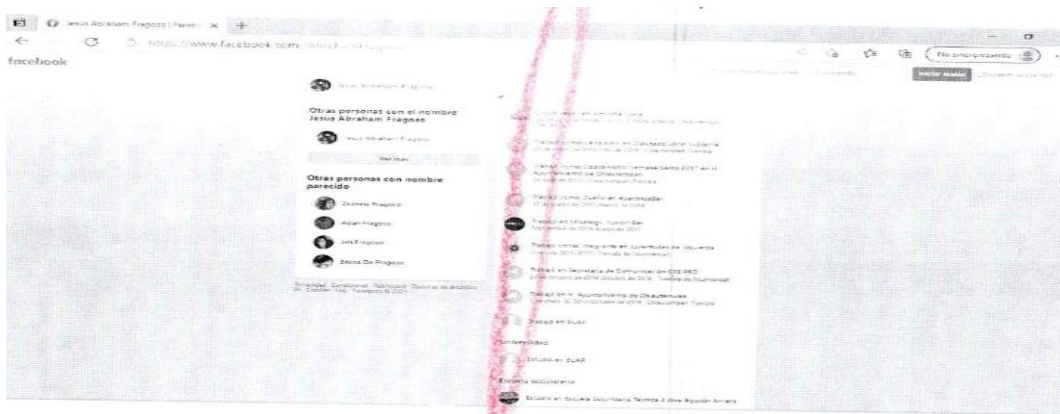
Captura de pantalla 2. (ANEXO 2)

El suscrito certifica que al ingresar a la liga de internet, <https://www.facebook.com/JAAbrahamFragoso> se desprende lo siguiente:

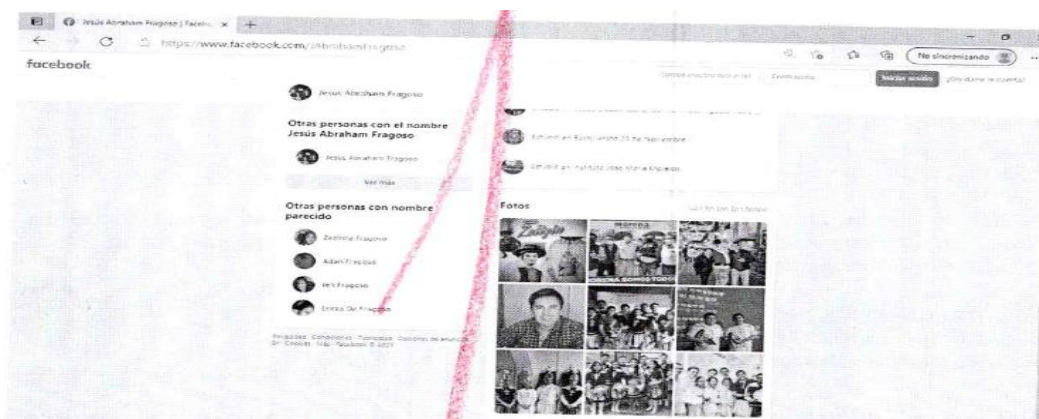


Como elemento distintivo de esta captura este se conforma de varias capturas de pantalla que corresponde a la misma liga electrónica como se aprecia a continuación.

Captura de pantalla 2.1.



Captura de pantalla 2.2.



Una aparente portada de Facebook denominada Jesús Abraham Fragoso, misma que cita: "Orgullosamente Tlaxcalteca, Chiautempense de corazón. ¡Si podemos construir el País que soñamos! Y al finalizar se encuentra una figura en forma de corazón.

En la parte izquierda aparece la información que resalta "Otras personas con el nombre Jesús Abraham Fragoso" y "Otras personas con nombre parecido", en la parte derecha aparece el contenido de la información de Empleo, Universidad, Secundaria" y en la parte inferior en el apartado de "Fotos" aparecen distintas fotografías.

Captura de pantalla 3. (ANEXO 3)

El suscrito certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/JAbrahamFragoso/videos/10224029835564212> se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada Jesús Abraham Fragoso se (una carita feliz) se siente feliz en Chiautempan, Tlaxcala la cual fue publicada en fecha 24 de febrero a las 08:01 horas, misma que cita:

Muchas gracias a todos por confiar.

#Jesús AbrahamFragoso se encuentra una figura en forma de manos.

¡No les va a fallar! Se encuentra una figura en forma de corazón.

El video tiene una duración de treinta y tres segundos, mismo que se adjunta al presente en cd, y cuyo contenido dice:

Intro: Música que dura cuatro segundos, inmediatamente:

Dos personar del sexo femenino: las mujeres vamos con Fragoso

Dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino: los jóvenes estamos con Fragoso.

Dos personas del sexo masculino: la voz de la experiencia con Fragoso

Una persona del sexo masculino y una del sexo femenino: las familias de Chiautempan con Fragoso.

Una persona del sexo masculino y una del sexo femenino: en el mercado estamos con Fragoso.

Una persona del sexo masculino: los maestros de la construcción con Fragoso.

Una persona del sexo masculino: los comerciantes vamos con Fragoso.

Una persona del sexo masculino y una del sexo femenino: los emprendedores vamos con Fragoso.

Al finalizar el video aparece en fondo blanco en dos líneas en letras minúsculas "Jesús Abraham Fragoso"

Captura de pantalla 4. (ANEXO 4)

El suscrito certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet. <https://www.facebook.com/JAbrahamFragoso> se desprende lo siguiente:



Como elemento distintivo de esta captura este se conforma de varias capturas de pantalla que corresponde a la misma liga electrónica como se aprecia a continuación.

Captura de pantalla 4.1.



Captura de pantalla 4.2.



Una aparente portada de Facebook denominada Jesús Abraham Fragoso, la cual fue misma que cita:

“Orgullosamente Tlaxcalteca, Chiautempense de corazón. ¡Si podemos construir el País que soñamos! y al finalizar se encuentra figura en forma de corazón.

En la parte izquierda aparece la información que resalta “Otras personas con el nombre Jesús Abraham Fragoso” y “Otras personas con nombre parecido”, en la parte derecha aparece el contenido con la “Información de Empleo, Universidad,

Secundaria” y en la parte inferior en el apartado “Fotos” aparecen distintas fotografías.

Captura de pantalla 5. (ANEXO 5)

El suscrito certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/photo?fbid=10223384655035102&set=a.35604850213144> se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página Facebook denominada Jesús Abraham Fragoso, la cual fue publicada en fecha 2 de diciembre de 2020, misma que cita:

“Camina con la #esperanza en tu #corazón y nunca caminaras solo”. En seguida se encuentra una figura en forma de manos y figura en forma de corazón.

En la publicación aparecen distintas personas de sexo femenino y masculino, que a continuación se detalla: al frente de la imagen parece una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello corto y castaño, usando una camisa de tono azul claro, un chaleco en tono azul marino, un pantalón en tono café claro, en la parte de atrás aparecen cuatro personas, una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello corto y negro, un pantalón en tono blanco y zapatos negros, al lado de encuentra una persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello largo y negro, usando una blusa en tono rojo, al lado se encuentra una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello largo y castaño, usando una blusa en tono rosa, un pantalón en tono azul marino al lado se encuentra una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello recogido y negra, usando una blusa en tono gris, una chamarra en tono azul claro y un pantalón en tono azul claro. En la parte izquierda en letras color blanco “Las cosas SÍ pueden ser mejores”

Lona 1.



La lona de propaganda electoral está ubicada en calle Iturbide Pte esquina Calle Unión Sur, colonia centro, Chiautempan.

La lona es de color guinda, de izquierda a derecha, se encuentra una persona del sexo masculino, cabello corto, usando una camisa en tono azul claro, un pantalón en tono gris en la parte derecha se encuentra una línea vertical, color blanco, en seguida aparece en dos líneas, en letras minúsculas, color blanco "Chiautempan el futuro" en la parte inferior de la lona se encuentra una línea horizontal en tono blanco, y sobre la línea horizontal en parte centro se encuentra en letras mayúsculas color blanco "JESÚS ABRAHAM" en seguida en línea, en letras mayúsculas, color blanco "FRAGOSO".

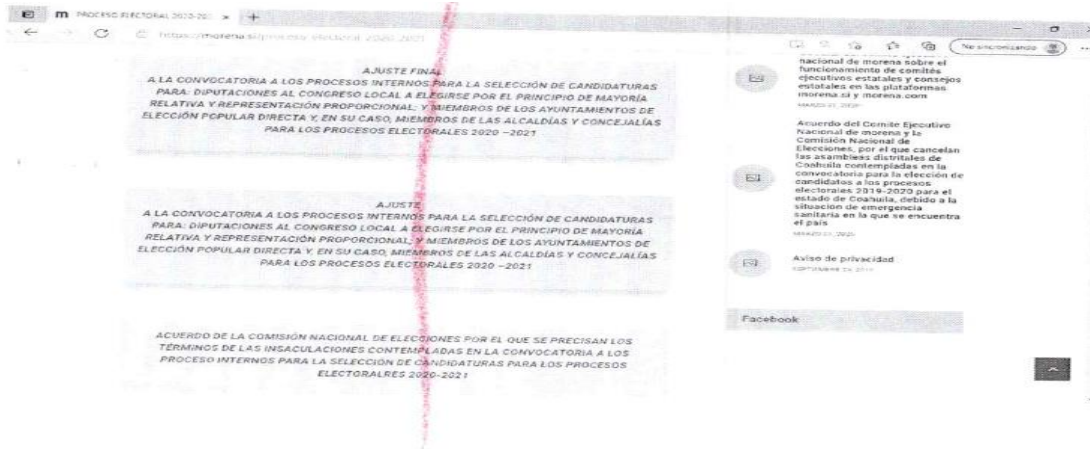
}Captura de pantalla 6. (ANEXO 6)

El suscrito, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://morena.si.proceso-electoral-2020-2021> se desprende lo siguiente:

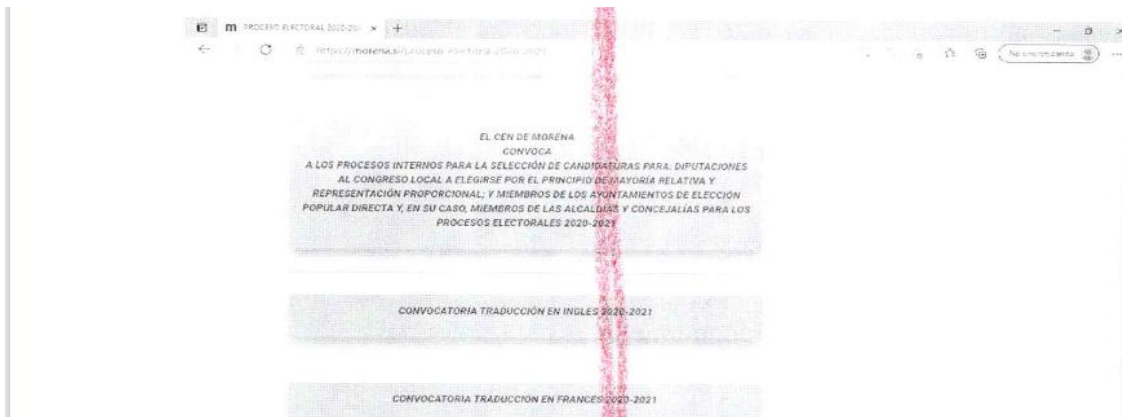


Como elemento distintivo de esta captura este se conforma de varias capturas de pantalla que corresponde a la misma liga electrónica como se aprecia a continuación.

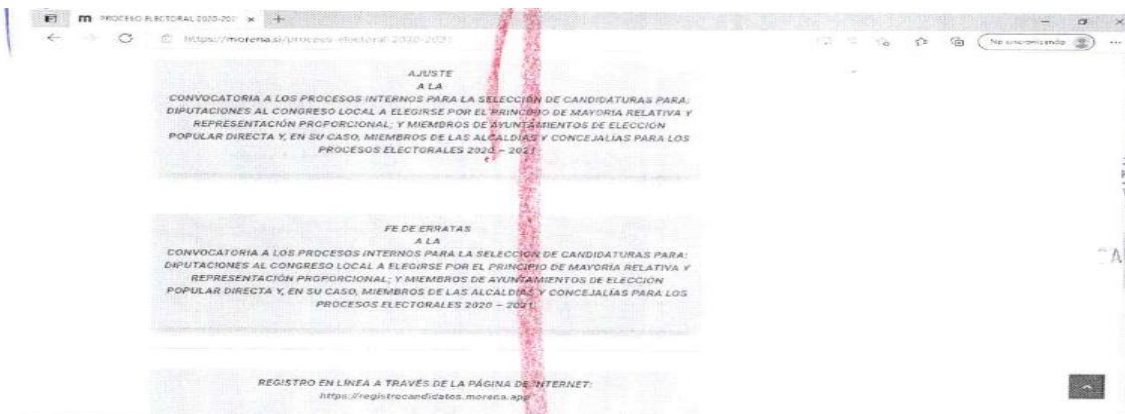
Captura de pantalla 6.1.



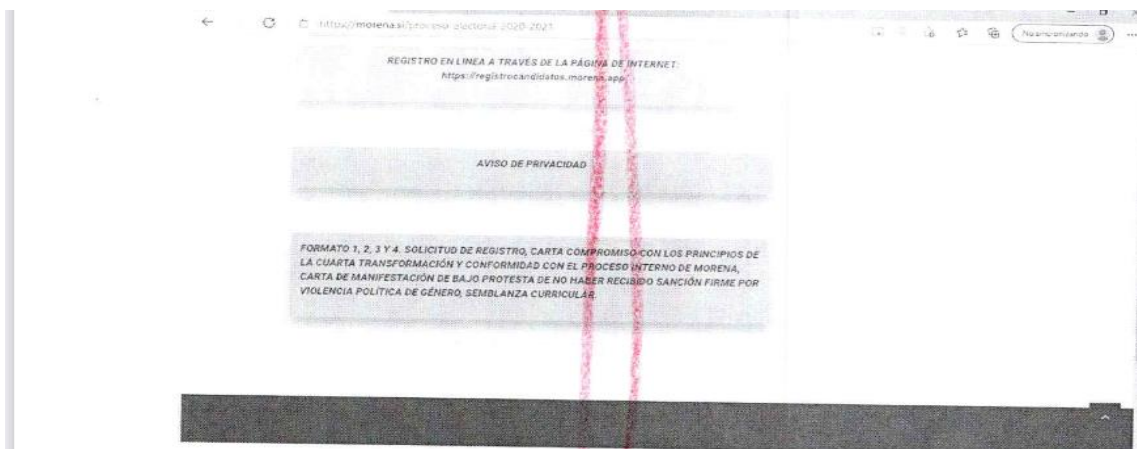
Captura de pantalla 6.2.



Captura de pantalla 6.3.



Captura de pantalla 6.4.



Al ingresar a la página, se encuentra un listado de ligas de acceso, a cada una en rectángulos gris con letras guida, a:

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DELEGACIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CINFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTA PARA LA CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.

AJUSTE FINAL A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.

AJUSTE A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRECISAN LOS TÉRMINOS DE LAS INSACULACIONES CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021

EL CEN DE MORENA CONVOCA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.

CONVOCATORIA TRADUCCIÓN EN INGLÉS 2020-2021

CONVOCATORIA TRADUCCIÓN FRANCÉS 2020-2021

AJUSTE A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.

FE DE ERRATAS A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.

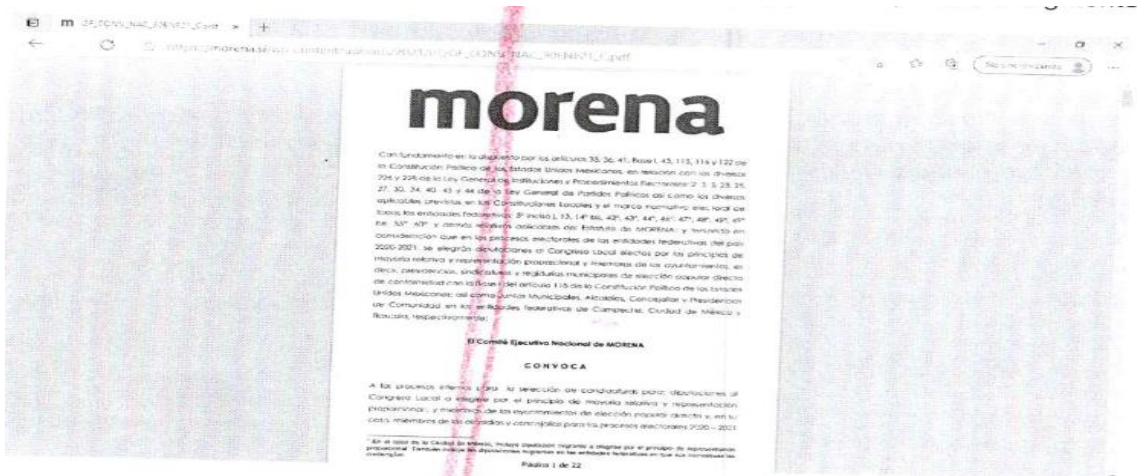
REGISTRÓ EN LÍNEA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET <https://registrocandidatos.morena.app>

AVISO DE PRIVACIDAD

FORMATO 1, 2, 3, Y 4 SOLICITUD, CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA, CARTA DE MANIFESTACIÓN DE BAJO PROTESTA DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, SEMBLANZA CURRICULAR.

Captura de pantalla 7. (ANEXO 7)

El suscrito certifica que al ingresar a la liga de acceso a internet. https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf se desprende lo siguiente:



“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 41 Base I, 43, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 226 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 5, 23, 25, 27, 30, 34, 40, 43, y 44 de la Ley General de Partidos Políticos así como los diversos aplicables previstos en las Constituciones Locales y el marco normativo electoral de todas las entidades federativas; 5° inciso j, 13, 14° bis, 42°, 43°, 44°, 46° 47°, 48°, 49° bis, 55°, 60°, y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA; y teniendo en consideración que en los procesos electorales de las entidades federativas del país 2020-2021, se elegirán diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

En el caso de la Ciudad de México, incluye diputación migrante a elegirse por el principio de representación proporcional. También incluye las diputaciones migrantes en las entidades federativas en que sus normativas las contemplan.

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA CONVOCA

CONVOCA

A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

1 En el caso de la Ciudad de México, incluye diputación migrante a elegirse por el principio de representación proporcional. También incluye las diputaciones migrantes en las entidades federativas en que sus normativas las contemplan.

Página 1 de 22

El presente es un documento original electrónico, emitido y autorizado de manera digital por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por COVID-

19 y con fundamento en el oficio CNHJ-152-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA”

Captura de pantalla 7.1.



“autoridades electorales, se faculta al presidente a la Secretaria General; ambos del Comité Ejecutivo Nacional y/o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

TERCERO.- Para el adecuado desahogo de los procesos internos, se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir, en los casos que lo considere procedente, lineamientos específicos para entidades federativas o cargos en particular

CUARTO.- Con fundamento en el inciso j. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, se declara el inicio de los procesos internos en las entidades federativas respectivas, para los cargos a que se refiere esta Convocatoria. Queda sin efecto cualquier acto presente o futuro de instancia diversa con relación a los referidos procesos.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2021

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

Mario Delgado Carrillo

Presidente

M. Citlalli Hernández Mora

Secretaria General.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO CNHJ-152-2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, EN EL QUE SE ESTABLECE LA VIABILIDAD Y VALIDEZ DE LAS SESIONES QUE SE LLEVEN A CABO DE FORMA VIRTUAL ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS JURÍDICOS Y ESTATUTARIOS, EN LA XX SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CELEBRADA POR VÍA TELEMÁTICA, LA

CONVOCATORIA FUE APROBADA CON UNA VOTACIÓN DE QUINCE VOTOS A FAVOR, UNO EN CONTRA Y DOS ABSTENCIONES, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA.

Página 20 de 22

El presente es un documento original electrónico, emitido y autorizado de manera digital por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 y con fundamento en el oficio CNHJ-152-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA”

El presente documento que contienen los anexos de la sentencia TET-PES-36/2021 ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.